



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CERETÉ

Cereté, Córdoba, ocho (8) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
RADICADO NO.	23-162-31-03-002-2017-00219-00
DEMANDANTE:	<ul style="list-style-type: none"> - . LORENA SOFÍA HERNÁNDEZ CONTRERAS - . MANUEL DEL CARMEN DORIA MONTES - . ARLEIDIS DEL PILAR DORIA HERNÁNDEZ - . DAIRO DAVID DORIA HERNÁNDEZ - . JOSÉ NICANOR GENES PEINADO
DEMANDADO:	<ul style="list-style-type: none"> - . JOSÉ OCLIDES QUINTERO BEDOYA - . PEDRO EVELIO BUITRAGO - . PREVISORA S.A.

Estando el presente proceso a Despacho, se observa que la apoderada judicial de la parte demandada PREVISORA S.A, envió memorial en fecha 22 de noviembre de 2021 donde solicitó aclaración del auto adiado 08 de noviembre de 2021, sustentada en que, en el auto en mención no se hace referencia alguna sobre el llamamiento que realizó el demandado PEDRO EVELIO BUITRAGO, respecto a la compañía PREVISORA S.A, asimismo, indica que no se estableció la hora concreta en la que se daría inicio a la audiencia que allí se fijó.

Conforme lo anterior, el Despacho advierte del proceso que le asiste razón a la solicitante, ya que, se otea escrito donde el demandado PEDRO EVELIO BUITRAGO realizó llamamiento en garantía a la compañía PREVISORA S.A., sustentado en el contrato de seguro que celebró dicho señor con esa empresa, el cual se respalda con la póliza N° 3009203, acto jurídico que recae sobre el vehículo de placas TTG-186 de propiedad del tomador de la póliza PEDRO EVELIO BUITRAGO, automotor involucrado en el siniestro que dio origen a la demanda de la referencia.

Esa situación jurídica faculta al aquí demandado para exigir a la PREVISORA S.A el reembolso total o parcial del pago que tuviera que hacer con ocasión a la hipotética sentencia condenatoria que se emita dentro del presente asunto, por lo tanto, se procederá a la admisión del presente llamamiento en garantía, por cumplir con los requisitos legales exigidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 64 y 65 del CGP, que rezan:

“Artículo 64. Llamamiento en garantía: Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

Artículo 65. Requisitos del llamamiento: La demanda por medio de la cual se llame en garantía deberá cumplir con los mismos requisitos exigidos en el artículo 82 y demás normas aplicables.

El convocado podrá a su vez llamar en garantía.”

Se advierte que no será necesario notificar personalmente del presente auto al llamado en garantía, toda vez que, se trata de la PREVISORA S.A compañía de seguros, mismo sujeto jurídico que figura en calidad de demandado dentro del presente proceso, esto según lo establece el parágrafo del artículo 66 del CGP, que reza: *“PARÁGRAFO. No será necesario notificar personalmente el auto que admite el llamamiento cuando el llamado actúe en el proceso como parte o como representante de alguna de las partes.”*

De otro lado, se observa que se hace necesario prorrogar la competencia dentro del presente proceso, en el entendido de que la notificación del auto admisorio hecha a los demandados ya había sido surtida con anterioridad al 06 de abril del 2021, fecha a partir de la cual funge como titular del despacho la suscrita jueza, por lo tanto, la competencia para conocer del proceso le fenece a la suscrita el día 06 de abril del presente año, esto atendiendo a lo dispuesto en el artículo 121 del CGP armonizado con el criterio jurisprudencial de la H. Corte Suprema de Justicia (STL3703-2019) y de la H. Corte Constitucional (T-341-2018), en el sentido de que la responsabilidad que atribuye la norma es personal, pues tiene una consecuencia en la calificación del funcionario, y no tiene sentido que la pérdida de competencia del antecesor se traslade a quien asume posteriormente el cargo.

En ese orden de ideas, se estima necesario prorrogar el término para dictar sentencia en esta instancia hasta por seis (6) meses más, contados a partir del día siguiente a la fecha de vencimiento del primero, esto es, a partir del siete (7) de abril de 2022, por cuanto, se recibió un despacho con una gran carga laboral, en el que existen procesos de 2017 a la fecha de carácter civil sin resolver, así como laborales pendientes de dictar sentencia, que ha imposibilitado resolverlos dentro del plazo legal.

Sea del caso destacar que la pandemia generada por el COVID 19 ha incidido de manera negativa en la producción del Despacho, por las siguientes razones: 1) por la suspensión de los términos judiciales dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura; 2) por la comorbilidad

del 90% de los servidores judiciales del juzgado que impedía su presencia en las instalaciones del Juzgado, limitando muchísimo el trabajo, dado que los procesos no se encontraban digitalizados; 3) el Juzgado tuvo suspensión de términos por el cambio de juez para determinar la carga laboral del mismo; 4) como los procesos existían físicos, se ha tenido que realizar un trabajo titánico de digitalización para poder impulsarlos; condición que indudablemente ha retrasado la labor de pronta justicia.

Asimismo, gran parte de esos procesos activos tampoco estaban creados en TYBA y no podía garantizarse de un lado, el acceso de los usuarios de la administración de justicia y de otro, la integralidad del proceso. Aunada a la labor de identificación, clasificación y organización de más de 3.000 procesos terminados trasladados al archivo central dispuesto para el circuito de Cereté por la Dirección Seccional de Administración Judicial de Montería.

En este punto, es menester señalar que además de los procesos existentes antes de la fecha de posesión de la suscrita, se siguen recibiendo otros por reparto, entre ellos trámites prioritarios y perentorios como acciones constitucionales de tutela en primera y segunda instancia, incidentes de desacato en competencia y consulta, así como de acciones populares; igualmente, existe una carga considerable de procesos ejecutivos y ordinarios laborales y civiles; que permiten sostener la necesidad de prorrogar el término de la competencia en este asunto, procediéndose por economía procesal a fijar fecha de las respectivas audiencias.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cerete,

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTASE el llamamiento en garantía propuesta por el demandado PEDRO EVELIO BUITRAGO en contra de LA PREVISORA S.A., representado legalmente por PAULA MARCELA MORENO MOYA o quien haga sus veces, acorde a los arts., 64 y s.s. del C.G.P.

SEGUNDO: CONFORME al artículo 66 del C.G.P. no es necesaria la notificación personal al llamado en garantía, por lo ya dicho.

TERCERO: CORRASE traslado al llamado en garantía por el término de 20 días, para que ejerza su defensa.

CUARTO: PRORROGAR la competencia para conocer del proceso, a partir del 7 de abril de 2022; por lo dicho en la motivación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MAGDA LUZ BENÍTEZ HERAZO
JUEZA